RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/618/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00295218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Curriculum laboral de los siguientes funcionarios:
> -Laura Berruecos, DIF Xalapa.
>
> -Juan Carlos Olivo, Servicios Municipales
>
> -América Carmona Olivares, Desarrollo Urbano y Medioambiente.
>
> -Alejandro Saldaña Rosas, Desarrollo Económico.
>
> -Gloria Elisa Zárate, Contabilidad y Control Presupuestal.
>
> -Gabriel Torres Magaña, Recursos Humanos.
>
> -Gloria Susana Paredes Martínez, Directora de Egresos.
>
> -Jorge Cruz Miranda, Dirección de Ingresos.
>
> -Yadira Hidalgo González, IMM
>
> -Guillermo Manzano Sánchez, coordinador de Comunicación Social.
>
> -Monserrat Ortega,

-Ulises Ponce Tenorio, Director de Gobernación.

-Aurora Castillo Reyes, Participación Ciudadana.

-Fernan González Hernández, secretario Particular

-Guillermo Burgos, Secretaría Técnica del Gobierno Municipal.

II. Previa prórroga, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintitrés de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, en suplencia de la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, en virtud de encontrarse cubriendo una comisión oficial, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiocho de marzo siguiente, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VII. Mediante acuerdo de tres de abril del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VIII. Por acuerdo de veintidós de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> Información incompleta. No están todas las curriculas solicitadas.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en que se proporcionara el currículum de diversos funcionarios del ayuntamiento obligado.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Debido a las limitaciones, lentitud del sistema Infomex Veracruz y al peso del archivo, se anexa una liga de descarga donde se encuentra almacenada la información. Cualquier duda con todo gusto lo atenderemos en el correo: xalapatransparencia@outlook.es
La liga es: https://1drv.ms/f/s!Ajw_4rLve9yBgTuTOta-nSQ2nPRz

De la diligencia de inspección al vínculo electrónico solicitado, se advierte que contiene lo siguiente:

- Oficio UMTAI-296/2018, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia comunicó al solicitante, en lo que interesa, que:

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Unidad a mi cargo a través de Infomex Veracruz con número de folio **00295218** y misma que se le asignó el número de control interno **161/18**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito adjuntar al presente las fichas curriculares de los Servidores Públicos tal y como lo solicitó. Se anexa en archivo electrónico denominado 161/18 zip para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de

...

- Oficio DG/088/2018, firmado por Ulises Antonio Ponce Tenorio, Director de Gobernación del ayuntamiento obligado, mediante el que remite la información curricular solicitada.

- Currículum vitae de los servidores públicos siguientes:.

  - Fernan González Hernández
  - Jorge Cruz Miranda
  - Juan Carlos Olivo Escudero
  - Guillermo Burgos Miranda
  - Heberth Gabriel Torres Magaña
  - Aurora Castillo Reyes
  - Yadira Hidalgo González
  - Gloria Susana Paredes Martínez
  - María Laura Berruecos Martínez
  - América Carmona Olivares
  - Alejandro José Saldaña Rosas
  - Gloria Alicia Morales Zárate
  - Luis Guillermo Manzano Sánchez

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, a través de la Jefa de la unidad de transparencia, quien mediante oficio identificado con la clave UMTAI-723/18, en la parte que interesa expuso:

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el **C. Marco Antonio Aguirre Rodríguez** en su recurso de revisión hace valer como concepto [redacted]

"...información incompleta. No están todos los curriculum solicitados..."

ALEGATOS

1.- Señala en sus agravios, la parte recurrente: "**información incompleta**" en este sentido no le asiste la razón toda vez que en el punto dos de la respuesta, se le informa

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

2

florece Xalapa

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

que "en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información, se requirió mediante memorándum UMTAI-291/18, de fecha 18 de enero de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Dirección de Egresos, a la Secretaría Particular, Secretaría Técnica, a la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, a la Dirección de Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la Dirección de Servicios Municipales, al DIF Municipal, a la Dirección de Ingresos, al Instituto Municipal de la Mujer, a la Dirección de Gobernación, de Participación Ciudadana y a la Coordinación de Comunicación Social, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregaron la respuesta a su petición. Sin embargo, las "diligencias", hechas por la Unidad Municipal de Transparencia, como se mencionan, son los medios con los que dispone para reunir la información que no genera, resguarda o posee dentro de sus archivos, solicitando a las áreas que pudieran estar en condiciones de entregarla, si la hubiere, por lo que la respuesta enviada es COMPLETA.

Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

3.- Derivado de lo anterior, se le solicitó nuevamente a través del memorándum UMTAI-980/18 de fecha 23 de marzo de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos, ratificara, ampliara o modificara su respuesta emitida con antelación, quienes a su vez a través del diverso DRH/0783/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, entregaron el corriculum de la Lic. Monserrat Ortega Ruiz, la cual se adjunta al presente, así como el cufriculum del C. Ulises Ponce Tenorio.

MANIFESTACIÓN DE DESCONOCIMIENTO EN RELACIÓN A LA INTERPOSICIÓN POR PARTE DE RECURRENTE DE ALGUN MEDIO DE RECURSO O DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:

Manifiesto que desconozco si la parte recurrente ha interpuesto algún medio de recurso o medio de defensa ante los tribunales del PODER JUDICIAL DEL ESTADO ó DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respecto de los hechos que impugna.

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

...

Al oficio de mérito la referida servidora pública anexó el oficio DRH/0783/2018, firmado por el Director de Recursos Humanos, mediante el que remitió en copia simple el currículum de la Licenciada Monserrat Ortega Ruiz, Oficial del Registro Civil.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Xalapa-Enríquez, Ver., 23 de marzo de 2018
Oficio N° DRH/0783/2018
Asunto: El que se indica

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum **UMTAI-980/18**, con fecha de recepción en esta Dirección el día 23 de marzo del año en curso, en el que remite resolución por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), expediente **IVAI-REV/618/2018/I** y con número de folio **00295218** mediante el cual solicita la siguiente información: *"Le solicito entregar el currículum laboral de la Lic. Monserrat Ortega Ruiz".*

Al respecto, me permito enviar anexo al presente, en copia simple la currícula de la **Lic. Montserrat Ortega Ruiz**, Oficial del Registro Civil.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mis atenciones enviándole un cordial saludo, agradeciendo su apoyo, asimismo le solicito de la manera más atenta que de no existir inconveniente alguno y en el caso de que tenga alguna observación o comentario, nos lo haga del conocimiento a la brevedad posible.

ATENTAMENTE

MTRO. EDUARDO MAGGIO CHENA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
23 MAR. 2018
20:26
RECIBIDO

Adjuntando además, la ficha curricular de Ulises Antonio Ponce Tenorio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del análisis de la respuesta dada se advierte que si bien en el procedimiento primigenio el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cierto es que la información proporcionada resultó insuficiente para tenerlo por colmado.

Ello es así, ya que el ente público se ocupó de proporcionar al ahora inconforme, un vínculo electrónico en el que adujo se encontraría la información peticionada; sin embargo, de la diligencia al vínculo indicado, se advirtió que como lo refirió el recurrente en su escrito de agravios, no se encontraron todos los currículums solicitados, ya que se omitió enviar el de la licenciada Monserrat Ortega Ruiz.

No obstante lo anterior, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que en la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió el oficio DRH/0783/2018, firmado por el Director de Recursos Humanos, quien anexó en copia simple el currículum de la Licenciada Monserrat Ortega Ruiz, Oficial del Registro Civil del ayuntamiento obligado.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Director de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Lo anterior, toda vez que el Director de Recursos Humanos, cuenta con atribuciones para emitir la respuesta, de conformidad con las funciones que tiene encomendadas, como se advierte del Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Ver., de abril de dos mil quince, en el que se señala que contará entre otras, con las funciones siguientes:

- Definir en coordinación con la Tesorería del H. Ayuntamiento las actividades relacionadas con la contratación y cambio de situación del personal del H. Ayuntamiento para que estas se den conforme a los montos autorizados.

- Supervisar los informes sobre los movimientos de personal, el pago de sueldos y el ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información.

- Coordinar el sistema de archivo de expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando así un servicio eficiente al personal del H. Ayuntamiento.

Respuesta que por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó remitir a la parte recurrente, para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que se observó lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

Así al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento primigenio y la sustanciación del recurso, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos